



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 1775-2015
SAN MARTÍN



Elementos de prueba suficiente para condenar Sumilla. El imputado actuó negligentemente –falta del deber objetivo de cuidado– al llevar consigo un dinero de la institución, del que era responsable, y caminar a pie hacia su destino final por un camino desolado, pese a que estaba en condiciones de conocer que era peligroso por los robos que allí acontecían, lo que en efecto sucedió. No se trató de un hecho imprevisible. La falta de cuidado fue patente y, por ello, dio oportunidad a que le fuera sustraído el dinero que llevaba consigo.

Lima, catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ALMIDES RENGIFO SAJAMI contra la sentencia de fojas cuatrocientos dos, de veintiuno de abril de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito de peculado culposo en agravio del Estado a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, e inhabilitación por dos años, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Rengifo Sajami en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos dieciséis, de cuatro de mayo de dos mil quince, insta la absolución de los cargos. Alega que no existen elementos de prueba de cargo; que no tiene la calidad de funcionario público, pues solo era tesorero del Núcleo Ejecutor del Proyecto del PEPS Rural-Mejorando Agua Blanca; que no se estableció que actuó imprudentemente al tener consigo el dinero cuestionado –del Proyecto en cuestión– y ser víctima del robo del mismo.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el acusado Rengifo Sajami era tesorero del Núcleo Ejecutor para la ejecución del Proyecto “PESP Rural-Agua Blanca-Mejorando Agua Blanca”, a mérito del Convenio tripartito celebrado entre el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, la Municipalidad Distrital y el propio Núcleo Ejecutor. De igual modo, el citado encausado el día siete de julio de dos mil cuatro, en horas de la mañana, fue asaltado por dos sujetos desconocidos y encapuchados, quienes premunidos de armas y empleando grave amenaza le sustrajeron la suma de tres mil ochocientos noventa y cuatro punto cuarenta y uno soles, del dinero asignado por el FONCODES al Núcleo Ejecutor, en circunstancias en que se dirigía al distrito de Agua Blanca y



se encontraba a la altura del kilómetro sesenta y cinco de la carretera. El dinero en mención lo tenía guardado en su mochila y serviría para pagar las adquisiciones de materiales y honorarios de los trabajadores del proyecto. El imputado sabía que la zona por donde caminaba era una zona peligrosa y no obstante ello optó por ir a pie a la localidad de Agua Blanca, sin haber tomado las previsiones del caso para evitar un atentado patrimonial.

TERCERO. Que el imputado declaró que como, por espacio de quince minutos, esperó una movilidad en la carretera para trasladarse a Agua Blanca, optó por ir caminando. Es así que se adentró por un camino donde existe una densa vegetación y cuando se encontraba cerca de la carretera fue asaltado por dos individuos armados. Sostuvo que no pensó que iba a pasarle algo [declaración preliminar, con fiscal, de fojas siete y declaración plenaria de fojas trescientos setenta y ocho].

CUARTO. Que no se cuestiona que el imputado tenía la calidad de Tesorero del Núcleo Ejecutor, que llevaba consigo el dinero asignado al Núcleo Ejecutor y que el monto en cuestión (tres mil ochocientos noventa y cuatro punto cuarenta y uno soles), le fue robado cuando optó por dirigirse caminando a la localidad de Agua Blanca.

El punto esencial es, primero, si tiene la condición subjetiva para ser autor del delito de peculado; y, segundo, si actuó con imprevisión culpable –“...si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos...” (artículo 387° del Código Penal, según la Ley número veintiséis mil ciento noventa y ocho, de trece de junio de mil novecientos noventa y tres).

QUINTO. Que el dinero que el imputado llevaba consigo era asignado por el FONCODES, organismo público, para el cumplimiento del Proyecto encargado de ejecutar al Núcleo Ejecutor, del que era tesorero. Ese dinero tenía como objetivo la concreción de un proyecto que integraba un programa de apoyo social a cargo del FONCODES. Siendo así, es de aplicación el artículo 392 del Código Penal, según la Ley número veintiocho mil ciento sesenta y cinco, de diez de enero de dos mil cuatro; norma que extiende, entre otros supuestos, el delito de peculado culposo para determinadas personas fuera de los marcos específicos del artículo 425 del Código Penal (peculado impropio o por extensión).

SEXTO. Que el imputado actuó negligentemente –falta del deber objetivo de cuidado– al llevar consigo un dinero de la institución, del que era responsable, y caminar a pie hacia su destino final por un camino desolado, pese a que estaba en condiciones de conocer que era peligroso por los robos que allí acontecían, lo que en efecto sucedió.



Según la declaración del Jefe Zonal de FONCODES, Juan José Cárdenas Rengifo, el imputado sabía que debía ser acompañado con otro miembro del Núcleo Ejecutor y además era de conocimiento público que en la zona se producían constantes robos [fojas ochenta y seis y ciento treinta y tres]. El Administrativo del Núcleo Ejecutor, Artemio Gonzáles Ramírez, señaló que no está permitido el traslado de dinero caminando, pues la Unidad reconoce los gastos del traslado, alimentación y alojamiento, y que la orden era que, por seguridad, el imputado tenía que venir o regresar en el mismo carro que llevó materiales, lo que no realizó [fojas cinco y ciento setenta].

No se trató de un hecho imprevisible. La falta de cuidado fue patente y, por ello, dio oportunidad a que le fuera sustraído el dinero que llevaba consigo.

El recurso, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos dos, veintiuno de abril de dos mil quince, que condenó a ALMIDES RENGIFO SAJAMI como autor del delito de peculado culposo en agravio del Estado a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, e inhabilitación por dos años, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie por el órgano jurisdiccional competente la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

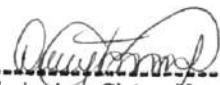
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianiéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA